

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 68

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2019-00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA GARCÍA ROSA NIEVES GARCÍA ARBOLEDA	FOMAG DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	23/11/2020	EXP ELECT
2019-00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ ROBERTO GRUESO GARCÍA	FOMAG DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/11/2020	EXP ELECT

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., noviembre 25 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 455

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA GARCÍA ROSA NIEVES GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, la apoderada de la parte demandada dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó las excepciones denominadas como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y PRESCRIPCIÓN, las cuales tienen categoría de previas y debe dársele el trámite que actualmente consagra el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo

del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo inciso 1° del artículo precedente, se corrió traslado de las mismas el 4 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho resolverá las Excepción Previas denominadas como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La entidad demandada fundamenta la excepción previa denominada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO haciendo énfasis en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA y cuyo fundamento radica en indicar que el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución suscrita por la Secretaría de Educación Distrital y a título de restablecimiento del Derecho se ordene reconocer y pagar la pensión teniendo en cuenta el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos recibidos por la actora como retribución de su labor; sin embargo no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para la liquidación de pensiones sólo se tienen en cuenta los factores sobre los cuales se hicieron efectivamente cotización conforme a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Conforme a lo expuesto por la entidad demandada, se tiene que el artículo 162 en su numeral 4 del C.P.A.C.A preceptúa:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

Acorde a lo indicado, se puede establecer que se cumplieron con las formalidades necesarias para la admisión del presente proceso, en otras palabras, para que se den los presupuestos de tal excepción es necesario que la demanda carezca de ciertos requisitos formales, es decir, que sean propios del procedimiento administrativo para demandar, como es el de procedibilidad, entre otros, fue por ello que en el presente caso en virtud de que al momento de su presentación, cumplió con todas las precisiones señaladas en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, y al hacer el estudio de la demanda para ser admitida se encontró que están indicadas las normas violadas como también que realizó un amplio

análisis sobre la vulneración de cada una de la normatividad expuesta, tal como aparece en la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que dentro del presente asunto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la que era titular el señor Segundo Gilberto Zuñiga Archer quien al fallecer consideran los demandantes tener derecho a la misma, pretensiones que no tienen que ver con el fundamento que presenta la entidad demandada para sustentar esta excepción toda vez que como fue indicado anteriormente, recae en atacar una reliquidación pensional, lo que claramente no es el tema debatido dentro del *sub examine*.

En razón de lo anterior la excepción propuesta por la parte demandada consistente en INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, se declarará no probada.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, se observa que la fundamentó en el evento de cualquier reconocimiento sin que se esté aceptando el mismo, la cual fundamenta en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - Decreto Ley 2158 de 1948 y en jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual solicita se estudie respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado el éste fenómeno.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes, el despacho solo se pronunciará respecto de la excepción de prescripción propuesta, en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio, por tratarse de un emolumento pensional.

Ahora bien, se observa que dentro del presente proceso han allegado diferentes memoriales tanto de la parte demandante como demanda respecto al derecho de postulación, razón por la cual se resolverá lo pertinente dentro de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**” propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de

la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y a la **Dra. JULY ELIZABETH SARMIENTO MUÑOZ** identificada con la C.C. 1.072.640.284, abogada en ejercicio con T.P. No. 235.876 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderada sustituta; para que representen los intereses de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la Escritura Pública Nro. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución del poder presentada por la Dra. **JULY ELIZABETH SARMIENTO MUÑOZ** identificada con la C.C. 1.072.640.284, abogada en ejercicio con T.P. No. 235.876 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con los requisitos del artículo 75 Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificada con la C.C. 1.140.816.888, abogada en ejercicio con T.P. No. 211.808 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderada la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **068**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
 Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., noviembre 25 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. _____

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA GARCÍA ROSA NIEVES GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **068**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

MAR